



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada WILBER VANEGAS JAIMES se notificó por conducta concluyente (fl.135), contestando la demanda sin presentar medios exceptivos y JHON ALEXANDER PEÑA ROJAS por curador ad litem (fl. 53), quién dentro del término contestó la demanda presentando excepciones. Bucaramanga, 19 de abril de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

<p>PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2017-321-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00808-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 6800140030072018-00808-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO NO. 680014003007-2018-00817-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior venció en silencio. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 24 de Febrero de 2021, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so penar de tener por desistida la acción.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CREDITITULOS SAS en contra de DERLIN VANESSA GUTIERREZ, ESPERANZA CASTRO Y MARCELA MARTINEZ CASTRO conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de las presentes diligencias si las hubiere respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

POR Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018 - 00905-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018-905

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER SAS, a costa de la parte demandada SERGIO SANCHEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	20.488.00	Folio 59
Notificación	C.1	7.900	Folio 19 y 22
Notificación	C.1	7.000	Folio 34
Notificación	C.1	7.000	Folio 41
TOTAL		42.388.00	

CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$42.388.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a530c3a523c157de9354433d4075ef580be6de6264f208c0c4c2ed277a5bda4

Documento generado en 14/04/2021 01:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de sustitución de poder y requerimiento de al curador ad-Item. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 2019 – 00085**

Visto el memorial poder que precede, se dispone ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la togada YURLEY VARGAS MENDOZA a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 y Tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, por ello se dispone reconocerle personería como apoderada del accionante BAGUER S.A.S, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, y conforme a lo peticionado visible a folio 117 a 119, por la parte demandante se niega dicha solicitud, en el sentido que el Dr. SALOMON SAAD CORREDOR, no es el profesional del derecho que actualmente representa la pasiva de este negocio jurídico. Como quiera que, por auto del 1 de diciembre de 2020 se relevo el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Javier Mantilla Sandoval)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-218

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, a costa de la parte demandada MYRIAM DEL PILAR GARCÍA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	4.336.000.00	Folio 55
Notificación	C.1	8.000	Folio 13
Notificación	C.1	8.000	Folio 24 y 25
Notificación	C.1	8.000	Folio 28 y 29
TOTAL		4.360.000.00	

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$4.360.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e6fc2ff92eca456572e88ecdfea1ecebe180314e456342783d760664cf3405

Documento generado en 14/04/2021 01:07:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019 - 218-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar al demandado JAIME RODRIGUEZ GUERRERO. Bucaramanga, 19 de Abril de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019- 565

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias tendientes a agotar la etapa de notificación de la parte demandada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 605

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., a costa de la parte demandada EDILBERTO MANRIQUE VANEY.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	600.000	Folio 190
Notificación	C.1	24.000	Folio 35
Notificación	C.1	24.000	Folio 98
Notificación	C.1	11.000	Folio 153
Notificación	C.1	11.000	Folio 194
TOTAL		670.000	

SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb276d9c9ba4a18732a3968e165e4afc71d2461020108df0067607d2dd46154

Documento generado en 15/04/2021 03:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-605-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

Visto el memorial poder visible a folios 54 a 73, se dispone RECONOCER personería al Doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.137.226 y la tarjeta profesional No. 294.252 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del accionante BANCO POPULAR S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-743-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, 19 de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-743

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante LUZ ADRIANA GOMEZ PALACIO, a costa de la parte demandada PAOLA ANDREA NEIRA PEREIRA, LUIS CHAPARRO PEREIRA Y HERMELINDA PEREIRA DE NEIRA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	435.000.00	Folios 29-30
Notificación	C.1	8.000	Folios 23-25
Notificación	C.1	10.000	Folios 26-28 y 46 y 47
Notificación	C.1	7.000	Folios 33-34 y Folios 10 y 11 C2
Notificación	C.1	7.000	Folios 36 y 37
Notificación	C.1	8.000	Folios 38 y 39
Notificación	C.1	8.000	Folios 41 y 42
Notificación	C.1	8.000	Folios 44 y 45
TOTAL		491.000.00	

CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$491.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b338c49faee916429d4e71c6dc670594638060895d76a31fa0fb2a741bd45a2

Documento generado en 14/04/2021 01:07:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada SHIRLEY TATIANA VARGAS BERMUDEZ y YARDIN ANDREY VARGAS BERMUDEZ se notificaron por curad ad litem (fl. 48), quiénes dentro del término contestaron la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 19 de abril de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-804-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019 - 00811-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, 19 de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-811

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante ZARAY REYES ROSILLO, a costa de la parte demandada ALEYDA VICTORIA VELAZQUEZ RANGEL.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	450.000	Folios 21-22
Notificación	C.1	7.000	Folios 14
TOTAL		457.000	

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$457.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83434273dd1485d1b5bec3b756cfa97d4cf4938992654b23fcc3d7164e01c324

Documento generado en 15/04/2021 03:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar al extremo demandado. La parte demandante allegó diligencias de trámite notificadorio a través de correos electrónicos, no obstante no ha realizado pronunciamiento frente a lo requerido en auto de 19 de Febrero de 2021. Bucaramanga, 19 de Abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019- 844

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias tendientes a agotar la etapa de notificación del extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante allega poder. Sirvase ordenar lo pertinente

Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00338

Previo a reconocer personería en virtud del poder que obra a folios 15 y 16 deberá previamente la Dra KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, acreditar la condición que anuncia en su escrito como apoderada general de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



RADICADO.680014003007-2020-00407-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que la parte demandada fue notificada, conforme por aviso según trámite seguido conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia folios 128 - 177 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO, CLAUDIA MILENA ROJAS PRADA Y LUZ ANGELA ROJAS PRADA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2.020), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO, CLAUDIA MILENA ROJAS PRADA Y LUZ ANGELA ROJAS PRADA y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por la suma de: TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.230.439) correspondientes al capital del título materia de recaudo; más los intereses de plazo causados y no pagados, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.443.239) liquidados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020, a la tasa del 13,499% efectivo anual, e intereses moratorios sobre la mencionada suma de capital, por el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago a través en la forma contenida en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, a través de aviso, tal como acredita la parte ejecutante a Folios 128 a 177 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Los demandados se encuentran notificados por aviso, tal como se acredita a folios 128 a 177, sin embargo el término de traslado venció en silencio, la parte pasiva NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con



las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra los demandados MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO, CLAUDIA MILENA ROJAS PRADA Y LUZ ANGELA ROJAS PRADA y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por la suma de: TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.230.439) correspondientes al capital del título materia de recaudo; más los intereses de plazo causados y no pagados, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.443.239) liquidados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020, a la tasa del 13,499% efectivo anual, e intereses moratorios sobre la mencionada suma de capital, por el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.140.420.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2020-00433-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que la parte demandada fue notificada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia folios 113 -117 y 125 a 134 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR contra REINALDO MARTINEZ SANABRIA Y OLGA CRISTINA GOMEZ LOZANO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2.020), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados REINALDO MARTINEZ SANABRIA Y OLGA CRISTINA GOMEZ SOLANO y a favor de LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR por la suma de: CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00) correspondientes al capital del título valor materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2020, así como los intereses moratorios sobre la suma de capital a partir del 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago a través en la forma contenida en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, a través del envío de las diligencias a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones, tal como acredita la parte ejecutante a Folios 113 a 117 y 125 – 134 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como quiera que el mensaje de notificación fue recibido por los demandados el 23 de enero de 2021, según guías de la empresa de correo postal que militan a folios 113 a 117 C1, habrán de tenerse por notificados los pasivos el día 27 de enero de la misma anualidad, tal como indica el Decreto en mención, corriendo en consecuencia, el término de traslado del 28 de enero al 10 de febrero de 2021, término que venció en silencio.

En el anterior orden de ideas la parte pasiva, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta LISETH VIVIANA VILLALOBOS VILLAMIZAR contra REINALDO MARTINEZ SANABRIA Y OLGA CRISTINA GOMEZ LOZANO por la suma de: CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00) correspondientes al capital del título valor materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2020, así como los intereses moratorios sobre la suma de capital a partir del 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que el demandado FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO, fue notificado el día 12 de febrero de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, visible a folio 41 a 65.

Bucaramanga, 19 de abril de 2021.



Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA

RADICADO: 6800140030072020-00525-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS

DEMANDADO: FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA** en el proceso verbal de única instancia, no observándose causal que invalide lo actuado hasta el momento, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

El demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 94 No. 48 – 42. Casa 57 sector 4 A de la Urbanización Santa Bárbara; barrio El Tejar, de la ciudad de Bucaramanga, por la mora de los cánones antes nombrados, por su incumplimiento; así mismo, que se restituya por el arrendatario el inmueble, que se ordene a pagar la cláusula penal y que se decrete la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S; se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; Se comisione a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

ACTUACION PROCESAL:

- El 04 de febrero de 2021¹, se admite la demanda y se notifica Personalmente.²
- El Extremo Pasivo, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

¹ Folio 39-40

² Folios 41 a 65.

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de julio por valor de \$1.150.000, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 por un valor de \$1.217.545 cada uno y las cuotas de administración por valor de \$202.000 cada una de los meses anteriormente descritos, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.

Finalmente en lo concerniente a la cláusula de penal contenida en la cláusula decimo novena del contrato de arrendamiento, este Estrado judicial dispondrá el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre la arrendadora **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S con NIT. 890.207.305 - 0** y el arrendatario **FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO, con CC No. 91292292**, respecto al inmueble Ubicado en la calle 94 No. 48 – 42. Casa 57 sector 4 A de la Urbanización Santa Bárbara; barrio El Tejar, de la ciudad de Bucaramanga, por la mora en el pago los cánones de arrendamiento de julio por valor de \$1.150.000, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 por un valor de \$1.217.545 cada uno y las cuotas de administración por valor de \$202.000 cada una de los meses anteriormente descritos.

SEGUNDO: ORDÉNAR al Demandado **FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO, RESTITUYA** a la parte demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** el inmueble Ubicado en la calle 94 No. 48 – 42. Casa 57 sector 4 A de la Urbanización Santa Bárbara; barrió El Tejar, de la ciudad de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

CUARTO: ORDENAR el pago a cargo del arrendatario **FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO** y favor del arrendador **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S,** la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.652.635,00), por concepto de cláusula penal.

Palacio de Justicia Segundo Piso Entrada Principal – Oficina 246 - teléfono: 6 302860
Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

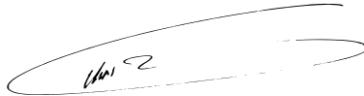
QUINTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaria.

OCTAVO: Anexar al comisorio los linderos del inmueble a Restituir.

NOVENO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Elaboro: Javier Mantilla Sandoval



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-543-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, 19 de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-543

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, a costa de la parte demandada JOHANNA MOSQUERA GOMEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	870.000	Folios 235.236
Notificación	C.1	5.000	Folios 119
TOTAL		875.000	

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$875.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0c20185ac84ffa8cfd52d1f7293a33853275d323149ca2149b78978ff4c488

Documento generado en 15/04/2021 03:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2021-00047-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a lapsus de digitación en auto de 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en el numeral primero de la parte resolutive respecto del pagaré N° 2885658683, según lo indicado en escrito de demanda, siendo lo correcto N° 28856528683, Pasa para proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir numeral Primero de la parte resolutive del proveído de 22 de Febrero de 2021, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la orden de pago que allí se emite, versa respecto del pagaré N°28856528683, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Rossana Balaguera Pérez



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BAGUER S.A.S. contra FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES, indicando que fue subsanada en debida forma. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2021- 00122

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por BAGUER S.A.S. contra FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.165.364.00) correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. BUC34473) con vencimiento 16 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.165.364.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de enero 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.496.061 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 235.446 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas que acompaña la demanda ejecutiva de la referencia. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 2021 - 00122**

En consideración a que la solicitud de medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas **BUG077**, de propiedad de FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.205.493. Líbrense por secretaria los oficios a la oficina de tránsito y transporte de Bucaramanga.

SEGUNDO: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas **PJR38B**, de propiedad de FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.205.493. Líbrense por secretaria los oficios a la oficina de tránsito y transporte de ITAGUI.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del C.G.P”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra MAURICIO RUIZ MARTINEZ y TULIA INES ZAPATA VASQUEZ señalando que fue subsanada pero extemporáneamente. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO No. 2021-00128.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 08 de marzo de 2021, el cual se notificó por estados el 09 de marzo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *“Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra MAURICIO RUIZ MARTINEZ, Y TULIA INÉS ZAPATA VÁSQUEZ, fue presentada en ausencia del título ejecutivo que se pretende cobrar, por tal razón en atención a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3 del C.G.P. deberá la parte demandante allegar el pagaré a que hace referencia la demanda.*
- *Adicional a lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta de la parte demandada y que anuncia en el acápite de notificaciones.*

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, encontrando escrito de subsanación por parte del demandante, pero este fue presentado de manera EXTEMPORANEA el día 16 de marzo de 2021. Así las cosas se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra MAURICIO RUIZ MARTINEZ y TULIA INES ZAPATA VASQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00145

La demanda fue inadmitida mediante auto de 19 de marzo de 2021, sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DAVIVIENDA contra GILBERTO DELGADO PARRA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 13 de abril de 2021. Bucaramanga, 19 de abril de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-207-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 5 de abril de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **LIGIA GÓMEZ DE PICO** contra **MARIA ELISA ARANGO DELGADO**.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LIGIA GÓMEZ DE PICO** contra **MARIA ELISA ARANGO DELGADO**.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término de traslado presentaron escrito de subsanación de la demanda. Bucaramanga, 19 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2021-219-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda se tiene que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 488 del C.G.P. y reúne los requisitos de que dan cuenta los artículos 82 y 489 ibídem. La competencia para el conocimiento de la sucesión radica en este Despacho, razón por la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo dispuesto en los art. 490 y 491 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **EDELBERTO CRUZ** identificado con la C.C. No 13.775.665, quién falleció el 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO: EMPLACESE a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en el Código General del Proceso. Fíjese el listado de que trata el art. 108 del C.G.P. y copias del mismo expídase para su publicación en el Diario Vanguardia Liberal o la República el día domingo o en la Emisora Todelar en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las onces de la noche.

TERCERO: DECRETESE la partición de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

CUARTO: Se reconoce a los señores **BALBINA CRUZ QUIROGA, GERMAN CRUZ CRUZ, ODILIA CRUZ CRUZ, MARIA CRECENCIA CRUZ CRUZ, ERCILIA CRUZ CRUZ y MARLENI CRUZ CRUZ**, como interesados en esta sucesión del causante **EDELBERTO CRUZ**, quiénes reciben su herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad la existencia del proceso de conformidad con el art. 120 del decreto 2503 de 1987.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P., diligénciese la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

OCTAVO: OFICIAR al IGAC a fin de que aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. No 324-14050. Líbrese la comunicación respectiva.

NOVENO: Se reconoce a la Dr. **RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN** portador de la T.P. No 134.481 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 5 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

<p style="text-align: center;">PROCESO VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2021-00225-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 5 de abril de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“Debe allegar escritura pública No 3709 de 27/05/1994 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que no fue aportado dicho documento público, sino la No 3053 de 08/0//2016, que según se observa fue una reforma de la solicitada, lo cual no se hizo mención en la demanda y en todo caso, debió aportar las 2 escrituras públicas.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 5 de abril de 2021, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANTANDER LTDA** contra **YOLANDA VALDIVIESO TARAZONA, MARIA TERESA TARAZONA DE VALDIVIESO y CARLOS HUMBERTO NAVARRO PINZÓN**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN 2021-227-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por LUIS EDUARDO GÓMEZ QUINTERO se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar el registro civil de defunción de la señora FABIOLA QUINTERO DE GÓMEZ.
- Debe presentar de manera completa la escritura pública No 583 de 20-05-2014, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.
- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 8 del art. 489 del C.G.P., esto es, la prueba del estado civil del compañero ANIBAL RODRIGUEZ.
- En relación a la solicitud de oficiar a la Administración del Centro Comercial San Bazar, adviértase lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2021-0237-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente demanda promovida por **LUDWING CHAPARRO DUARTE** contra **JESÚS ALONSO ARIAS VILLAMIZAR**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayas fuera del texto)

Revisada la demanda (fl.1-7) se observa que el domicilio de la parte actora es el barrio Ciudad Valencia, el cual pertenece al municipio de Floridablanca, por lo que el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca –reparto-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **LUDWING CHAPARRO DUARTE** contra **JESÚS ALONSO ARIAS VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA –REPARTO-**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 26 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

<p style="text-align: center;">PROCESO VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2021-00238-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 26 de marzo de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art.6 del Decreto 806 de 2020).*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante en el escrito de subsanación acreditó que le comunicó a los demandados adjuntándole sólo los anexos de la demanda, olvidando que la norma señala que se debe aportar tanto la demanda como la subsanación de la misma.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 26 de marzo de 2021, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **MERCEDES RIVERA TARAZONA** contra **HERMES RIVERA TARAZONA** y **RODOLFO JAIMES JAIMES**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN 2021-253-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por ROBINSON DE JESÚS TORRES NAVARRO contra ELIPZA JOHANNA PALOMINO AVILA, se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
- Debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P.
- Debe aclarar sus pretensiones atendiendo a la clase de proceso que impetra.
- Debe aportar de manera legible la letra de cambio.
- Debe dar cumplimiento al requisito de procebilidad de que trata el art. 35 del C.G.P. o allegar la respectiva caución judicial con la solicitud de medidas cautelares, advirtiendo que del escrito que se aporta a la demanda, se observa que unos bienes de los que solicita son inembargables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-254-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por PATRICIA BAUTISTA ARAQUE contra EDGAR MARTINEZ BAEZ, se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe aportar la escritura pública donde conste los linderos del inmueble objeto de restitución.
- Debe acreditar de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad. Se advierte que revisado el sistema Justicia XXI, la presente demanda ya había sido conocida por este Juzgado, al que le correspondió como radicado 2021-0020-00, la cual fue rechazada por auto del 8 de febrero de 2021. Bucaramanga, 19 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

<p style="text-align: center;">PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICADO: 2021-255-00</p>
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura y el libro radicador digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-0020-00, siendo rechazada por auto de 8 de febrero de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO** contra **BBVA COLOMBIA** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDO
Juez